

colilla que pertenece al SISBEN persona catalogada como pobreza extrema, siendo por tanto, obligación de la EPS prestarle el servicio de transporte para que se desplace del municipio de Onzaga a Bucaramanga y /o lugar donde se le vaya a suministrar el servicio, en caso de continuar con las terapias requeridas por su menor hijo, las que deben ser prescritas por su médico tratante; debiendo igualmente la EPS cubrir con los gastos de alojamiento y alimentación que requieran el menor y su madre durante los días que duren las posibles terapias. Por último, en cuanto a la integralidad del servicio esta se negará toda vez que no se vislumbra negativa recurrente por parte de la EPS en los servicios hasta ahora ordenados por el medico tratante.

Por lo anterior, se le tutelan los derechos Constitucionales invocados por la accionante y en consecuencia, se ORDENARÁ a SALUD TOTAL E.P.S. que en el evento de que el médico tratante nuevamente programe las terapias de rehabilitación auditiva al menor ANDRES FELIPE GARCIA, debe inmediatamente se programen sus fechas, realizar las gestiones administrativas que permitan suministrarle al menor y su madre acompañante el transporte para acudir a las terapias, así como cubrir los gastos de alimentación y alojamiento de ambos en la ciudad a realizar dichas terapias. En cuanto al tratamiento integral este se negará

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ONZAGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** protección a los derechos fundamentales de SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA de los menores consagrados en la Carta Constitucional, de los cuales es titular el menor ANDRES FELIPE GARCIA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a SALUD TOTAL E.P.S. para que inmediatamente ORDENE a quien corresponda realice la entrega efectiva y real del CABLE NEPTUNE requerido por el menor accionante, para que SALUD TOTAL EPS proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído a realizarle la SUSTITUCIÓN DE COMPONENTE DE PROCESADOR DE IMPLANTE COCLEAR al menor ANDRES FELIPE GARCIA QUINTERO con el fin de asegurarle el goce efectivo de sus derechos y su desarrollo armónico e integral.

**TERCERO: ORDENAR** a SALUD TOTAL E.P.S. que en el evento de que el médico tratante nuevamente programe las terapias de rehabilitación auditiva al menor ANDRES FELIPE GARCIA, debe inmediatamente se programen sus fechas, realizar las gestiones administrativas que permitan suministrarle al menor y su madre

acompañante el transporte para acudir a las terapias, así como cubrir los gastos de alimentación y alojamiento de ambos en la ciudad a realizar dichas terapias.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones, por lo dicho en la parte motiva.

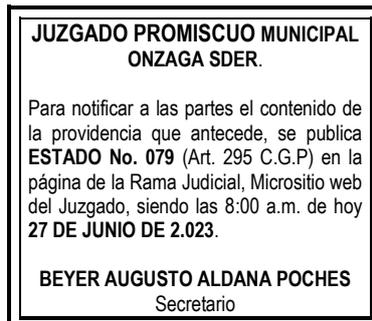
**QUINTO:** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito, (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
Juez Promiscuo Municipal

Ymns/Cabm



**Firmado Por:**  
**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16cfc8262b2fdc1568ef80c6569ef29edcbee27f693606052db3a37cceed84f**

Documento generado en 26/06/2023 06:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>